



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE TERRESTRE SCHIAPPACASSE PC 65 LT 2A".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0027**

**SANTIAGO, 15 ENE 2020**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual, el señor Roberto Gerardo Schiappacasse Madariaga en representación de Transportes e Inversiones Schiappacasse Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Infraestructura de transporte terrestre Schiappacasse PC 65 Lt 2A" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1512 de fecha 23 de agosto de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada con fecha 7 de octubre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 10 de junio de 2019 y complementada con fecha 7 de octubre de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Infraestructura de transporte terrestre Schiappacasse PC 65 Lt 2A", el cual corresponde a un centro logístico terrestre que actúa como una antesala al ingreso de productos (vehículos) de exportación-importación en tránsito, al interior de la ciudad, cuyo objetivo es descongestionar el tráfico de carga pesada entre los puertos marítimos y la ciudad de Santiago. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:
  - 1.1. El proyecto se ubica en la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, específicamente en el loteo Noviciado, parcela 65, lote 2A. Las coordenadas de los vértices del polígono (Datum WGS 84 Huso 19S) del terreno de emplazamiento del Proyecto se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Vértices georreferenciadas del Polígono del terreno de emplazamiento del Proyecto.

VÉRTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
A	6302825,64	323300,94
B	6302635,66	323310,90
C	6302628,93	323503,33
D	6302508,93	323503,33
E	6302410,88	323842,14
A1	6302825,64	323856,51

Fuente: Tabla N° 1 de la memoria para la obtención de informe favorable para la construcción (Art. 55) de infraestructura de transporte terrestre, anexada en la presentación del Vistos N° 1.

- 1.2. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 741 de fecha 29 de mayo de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, el Proyecto se ubica en un área rural, específicamente en la zona "Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 1", que permite solo las actividades enmarcadas en el artículo 8.3.2.2 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago y que no forman parte de las actividades del Proyecto. Sin embargo, mediante el Ordinario N° 882 de fecha 14 de febrero de 2019 de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo se informa favorablemente la construcción del Proyecto, por constituir una infraestructura de transporte para almacenamiento, depósito y distribución de carga portuaria, las que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2.1.29 de la OGUC, deben entenderse siempre admitidas en el área rural de los Planes Reguladores Intercomunales.
- 1.3. El Proyecto se emplaza en un terreno de 163.274 m<sup>2</sup> (16,32 ha), y contempla una superficie construida de 69.943,61 m<sup>2</sup>, distribuidos según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Cuadro de superficies del Proyecto.

AREA	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )
L-Área de Vigilancia	1.535,99
M- Área de Ingresos	4.652,87
N- Área de Clasificación	4.640,20
O- A. Almacenaje Transitorio	3.040,19
P-Área de Preparación	17.487,69
Q-A. Despacho o Distribución	17.487,69
R-Portería	18,57
S-Logística Container	21.080,41
Total Superficie Construida	69.943,61

Fuente: Cuadro de Superficie del ordinario N° 882 de fecha 14/02/2019 de la Secretaria Ministerial Metropolitana, anexada en la presentación del Vistos N° 1.

- 1.4. El Proyecto contempla su operación en distintos sectores, los cuales son:
- Área de vigilancia (L) y portería (R): es exclusivamente para vigilancia y control de acceso, completamente cerrada por un galpón continuo (L) y contiguo a las otras áreas para así albergar a todas las actividades que se desarrollarán en el proceso de logística.
  - Portería (R): es una caseta cerrada donde permanecerán los guardias que controlan el ingreso a las instalaciones. Es independiente y cerca del acceso principal al predio.
  - Estacionamientos y oficinas de vigilancia (L): estacionamientos de trabajadores y visitas al recinto. Las oficinas son para la administración de la guardia del recinto.
  - Área de ingresos (M): es el área de ingresos de los vehículos nuevos a las instalaciones. Poseerá un edificio de oficinas donde se realizarán los trabajos administrativos.

- Área de clasificación (N): aquí se clasifican los automóviles que ingresan para inventariarlos. Tendrá un edificio de oficinas donde se realizarán los trabajos administrativos.
  - Área transitoria (O): es el área de custodia transitoria de los automóviles que ingresan. Poseerá un edificio de oficinas donde se realizarán los trabajos administrativos.
  - Área de preparación (P): es el área donde se dejan definitivamente los automóviles que ingresaron en las áreas anteriores. Posee un área continua de permanencia de vehículos a la intemperie con suelo compactado.
  - Área de despacho o distribución (Q): es el área donde se procesa la distribución o despacho de los automóviles que egresarán. Es la última preparación antes de subir a camiones como es preparación de accessorización, de lavado, de desabolladura y de pintura, cobertura con protección de pisos, paneles y vidrios de automóviles con cartón corrugado dimensionados para ser alistados y entregados en camiones especiales para su traslado a las automotoras. Tiene oficinas administrativas de distribución para los últimos chequeos técnicos.
  - Área de logística container (S): aquí se procesa toda la carga descarga de container.
- 1.5. El Proyecto contará con 7 estacionamientos para camiones. Además, Transportes e Inversiones Schiappacasse Limitada cuenta con 10 camiones para una tasa de evacuación de 70 automóviles diarios.
- 1.6. El Proponente indica que el Proyecto contará con abastecimiento de agua potable del Comité de Agua Potable Rural Noviciado-Peralito (tal como consta en certificado del comité de fecha mayo 30 de 2019), y la solución para el alcantarillado de aguas servidas, será a través de fosa séptica con drenes de infiltración, la cual se encuentra en tramitación de aprobación en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.
- 1.7. Según lo indicado por el Proponente en el Vistos N° 3, el Proyecto no tiene relación alguna con el proyecto "Infraestructura de transporte terrestre Schiappacasse PC 65 Lt 2 A", del mismo Proponente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Infraestructura de transporte terrestre Schiappacasse PC 65 Lt 2A", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- "e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*
- (...)
- e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.*
- h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los*

proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

*h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)."*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "Infraestructura de transporte terrestre Schiappacasse PC 65 Lt 2A" **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1 En relación al análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3. del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el Proyecto corresponde a una infraestructura de almacenaje, pero con una capacidad de 7 estacionamientos para camiones, valor por debajo del límite de 50 estacionamientos, establecido en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
  - 4.2 Respecto al análisis del literal h.1 del artículo 3° del RSEIA, se señala que se entenderá por equipamiento lo señalado en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "OGUC"), que define equipamiento como "*construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala.*"; además, el artículo 2.1.27 de la citada ordenanza, señala que "*El tipo de uso Equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas.*" Por su parte, la OGUC en su artículo 2.1.33 indica que "Las clases de equipamiento se refieren a los conjuntos de actividades que genéricamente se señalan en este artículo, pudiendo una construcción tener aspectos de dos o más de ellas: científico, comercio, culto y cultura, deporte, educación, esparcimiento, salud, seguridad, servicios" Para el caso del Proyecto no es posible enmarcarlo dentro de ninguna de las actividades del mencionado artículo, no configurándose su ingreso al SEIA.
  - 4.3 En relación al análisis del literal h.2. del artículo 3° del RSEIA, se señala que si bien el Proyecto es una actividad industrial, como toda actividad de bodegaje y almacenamiento, el presente proyecto no contempla obras de loteo y/o urbanización, y además su superficie es 16,32 ha, valor que se encuentra por debajo del límite de las 20 ha del presente literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Infraestructura de transporte terrestre Schiappacasse PC 65 Lt 2A", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Gerardo Schiappacasse Madariaga en representación de Transportes e Inversiones Schiappacasse Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y

obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



KOV/NVU/MBM

**Distribución:**

- Señor Roberto Gerardo Schiappascasse Madariaga. Correo electrónico: [roberto@tssch.com](mailto:roberto@tssch.com), [pcrocco@maxpau.cl](mailto:pcrocco@maxpau.cl).

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 117-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc N° 14.089/19.

